

# Boletín Oficial

AÑO IV

SALTA, 30 de Diciembre de 1911

NUM. 306

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Cáceres 406

Aparece Miércoles y Sábados

## Superior Tribunal de Justicia

**TERCERIA** de Arturo Pucci a la ejecución de Urrestarazu y García contra Juan Ligonle e incidente de honorarios del Dr. Carlos Aranda.

En Salta a los treinta y un días del mes de Mayo de mil novecientos once, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para resolver sobre el monto de los honorarios regulados al Dr. Carlos Aranda en el juicio de tercera deducida por don Arturo Pucci a la ejecución seguida por Urrestarazu y García contra don Juan Ligonle, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Para establecer el orden en que deben fundar su voto los señores Vocales, se verificó un sorteo del cual resultó el siguiente:—doctores Figueroa, Ovejero, Torino, Cornejo y Arias.

El doctor Figueroa, dijo:—Que dada la naturaleza del juicio y el trabajo efectuado por el doctor Carlos Aranda en este juicio, consideraba un tanto exigua la regulación hecha por el inferior de los honorarios devengados por dicho letrado y votó porque se eleven aquellos a la cantidad de sesenta pesos moneda nacional.

Los demás Vocales adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Mayo 31 de 1911

Y vistos:—En mérito de lo expuesto en la votación que precede, modifica-se el auto recurrido de f. 15 y se elevan los honorarios regulados por el mismo al doctor Carlos Aranda a la cantidad de sesenta pesos m/n.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

R. P. FIGUEROA—ARTURO S. TORINO—  
ABRAHAM CORNEJO—A. M. OVEJERO—  
—FLAVIO ARIAS.

Ante mí.

Santos 2º. Mendoza  
Secretario.

## JUZGADO DEL DOCTOR SOSA

(Conclusión)

Examinando las pruebas producidas por la misma parte demandada para probar la posesión de dicho inmueble por sus antecesores en el dominio tenenmos. Que las declaraciones de los testigos Félix y Leticio González, Pedro Argañarás y Juan Luna fs. 121 a fs. 128 vuelta no deben tomarse en cuenta como elemento de prueba por cuanto ellos han sido presentados fuera del término C. P. 128 del Cód. de P. en lo C. y C. según lo reconoce la misma parte demandada fs. 134 a fs. 135. Siendo inadmisibile lo sostenido por la misma en cuanto atribuye esa presentación retardada a descuido ó indolencia de la autoridad encargada de recibir tales declaraciones, pues que si bien el primer decreto del señor juez exhortado fs. 115 vuelta, data de catorce días posteriores a la fecha en que se libró el exhorto, ello demuestra que hubo de su parte el descuido ó indolencia que se le atribuye, pues que no existe constancia alguna en autos de que dicho exhorto fuera remitido inmediatamente a su destino y llegara a este con igual prontitud, en cambio de la constancia corriente a fs. 116, y por el tiempo empleado en practicar las diligencias ordenadas por el señor Juez exhortado, se desprende que el mayor retardo en el diligenciamiento del exhorto fué debido a que la parte interesada ó sea la demandada, no dió papel oportunamente, lo que significa surgió para que las diligencias fueran practicadas dentro del término probatorio (art. cit. del Código de C.); que el testigo Federico Corbalán declara ser verdad que don Felipe Rodríguez y sus antecesores en el dominio de la finca Palos Cortados que lo fueron don Ataliva Toro, don Pedro Argañarás, don Teodoro Stuckert, doña Juana Villalobo y don Bautista Bascardi, vienen poseyendo dicha finca personalmente ó por intermedio de locatarios, puesteros ó encargados desde hace más de treinta años, y que lo sabe por ser el declarante vecino de esa finca y ha visto lo que deja declarado (fs. 39 vta.) pero más adelante (fs. 59) dice el mismo testigo que desde hace veinte años vino de la provincia de Tucumán y conoció Palos Cortados siendo Pedro Argañarás de las personas que el declarante ha nombrado anteriormente, la única que ha vivido en dicha finca sin que nunca se las conociera a las

demás ejerciendo acto alguno posesorio en Palos Cortados), como se vé; se trata de un testigo cuya declaración ofrece falso testimonio, debiendo procederse de acuerdo con lo dispuesto por el art. P. 206 del citado Cód. de Procedimiento. Que la declaración del testigo Carmelo Avila (fs. 42) carece de fuerza probatoria, por cuanto, ha sido tachada y se ha probado con la información de los testigos Luis Lisa (f 101) Moisés J. Salas (f 102) Casiano Goytia (f 103) y Carlos E. Carman (f. 104) que el nombrado Avila vive de la caridad pública y recibe hospedaje en la finca Palos Cortados, es decir, que se trata de testigo que carece de industria ó profesión honesta conocida y que recibe del demandado don Felipe Rodríguez el beneficio de hospitalidad (art. P. 216 inc. 3º y art. 216 inc. 6º del C. de Proc. cit.) los nombrados testigos de tacha han sido a su vez tachados, pero por causas ajenas a las personas y su intervención como autor y demandado en el presente juicio, refiriéndolos a terceros que ningún interés tenían en él, ó que al menos no se lo ha probado, vale decir, que no son justas causas de las enumeradas por la ley (artículos 216 y 217 citados) y fuera de todo ello las pruebas ofrecidas por la parte para probar las tachas por ella alegadas, resultan ineficaces, por cuanto no se ha justificado la autenticidad de la carta corriente de fs. 95 a 96, ni tienen fuerza probatoria las declaraciones de los testigos Alejandro E. Cornejo fojas 142 José Andreu fojas 143 por que, ó no dan la razón de su dicho sobre algunos puntos y ó dicen que saben por referencias, siendo en el primer caso de estricta aplicación lo dispuesto por el art. 303 1ª parte del Código antes citado y en el segundo lo establecido por la jurisprudencia de conformidad a lo preceptuado en la ley 29, título 14, partida 3ª sobre que un hecho no se considera probado por declaraciones de testigos meramente auri culares (fallos de los C. tomo 10 pág. 20); Que sólo queda en pie la declaración del testigo Vicente Jaimes (p. 43 a fs. 44) favorable a la parte demandada, pero tratándose de un testigo singular, su declaración carece de fuerza probatoria: *tesis unus testio nullus* (máxima antes citada).

Debe observarse que no ha sido antes tomado en cuenta como elemento de prueba el documento que corre de f 46 a fs. 48 sobre una transacción celebrada entre don Anselmo Ruiz y don José

S. Araoz, por cuanto no se ha justificado el dominio del predio, como antecesor del demandado, del terreno en cuestión.

Con todo lo expuesto anteriormente, y estudiando la cuestión de derecho podemos llegar a las siguientes conclusiones:

1° Que la sola demanda por reivindicación prueba ya la posesión del demandado a la época de la demanda y está explícitamente reconocida en ella.

2° Que esa posesión se presume existente, según la ley, desde la fecha del título, salvo la prueba en contrario, artículo p. 4003 del Código Civil (antg. edic.) la S. C. Nacional de Justicia tiene jurisprudencia informe sobre este punto, como sigue: «con arreglo a lo establecido en el art. 4003 del Código Civil, el poseedor actual que presente en apoyo de su posesión un título traslativo de propiedad, tiene a su favor la presunción de haber poseído desde la fecha del título salvo prueba en contrario Tomo 16 pág. 347; Tomo 22 pág. 903. la prueba producida en el caso *sub judice* justifica, como acaba de verse anteriormente que en el año mil ochocientos setenta y cinco ó sea aquél desde donde data el título del demandado, le fué ministrada a don José S. Araoz la posesión judicial del terreno Palos Cortados, pero la misma prueba demuestra que esa posesión había sido abandonada, y posteriormente en el año mil ochocientos noventa y cinco ya no la gozaba doña Carmen Araoz sucesora de don José S. en el dominio de aquel terreno.

3° Que el título del demandante es defectuoso, por cuanto la compra-venta celebrada con doña Carmen Araoz de Ugarriza no se ha perfeccionado con la tradición de la casa vendida, requisito indispensable para adquirir el dominio por razón de compra (art. pgs. 577, 2377, 2378, 2379, 2380, 2601, 2602, 2603, 2609, 3265, 1417, 2384, 2381 del Código citado; fallos de la C. Nacional tomo 87 pág. 220 estando obligado el vendedor a hacer tradición material del inmueble vendido, sin que sea bastante que se declare desposeído en el instrumento de venta ar. poó 1409, 1413, 577 y 3267 del mismo Código.—Fallos de la Cámara Civil de la Rep. Ted.—Tomo 41, pág. 12) y es indiscutible que no se ha llenado tal requisito por que así lo demuestra la propia confesión del actor fs. 55 y fs. 83 y sobre todo el hecho de estar el demandado en posesión del terreno Palos Cortados a la época de la venta hecha por doña Carmen Araoz de Ugarriza a favor de don Vicente Diez.

4° Que aún en el supuesto de que la parte actora haya presentado un título legítimo, y sea ella la verdadera propietaria el del demandado es también un justo título por que tiene por objeto transmitir derechos y reviste las

solemnidades requeridas para su validez art. P. 4010 del Código Civil citado.

5° Que ha existido buena fé de parte del demandado art. p. 4006 del mismo Código, pues el hecho de que al venderse por su antecesor don Bautista Bascary a doña Juana Villalva el terreno Palos Cortados dijese el vendedor que había adquirido dicho inmueble por compra que le hizo a doña Elisea Diaz y no exhibiese ni dijese donde estaba su título, no constituye vicio del título, ni hace presumir la mala fé.

6° Que de consiguiente, el demandado, con justo título y buena fé ha obtenido la propiedad del terreno denominado Palos Cortados por la prescripción de diez años at fs. 3999 del Código Civil (ant. edic.) por lo que resulta inaplicable la argumentación de la parte actora sobre protocolización de títulos y más cuando no se trata de una solemnidad exigida para su validez.

Por estos fundamentos,

#### FALLO:

Rechazando la demanda interpuesta por don Vicente Diaz contra don Felipe Rodríguez por reivindicación del terreno denominado Palos Cortados cuya situación, extensión y límites se expresan en la demanda.

Con costas art. P. 231 primera parte del Código de Procedimiento Civil y Comercial: a cuyo efecto regulo el honorario del doctor Julio C. Torino y del procurador Aleman en las sumas de trescientos pesos y 100 pesos nacionales respectivamente debiendo pagarse por quien corresponda. Hágase saber previa reposición de sellos publíquese en el Boletín Oficial.

FRANCISCO F. SÓSA.

Ante mí—

David Gudino.  
Sect.

#### JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA querrela deducida por Carlos Saravia contra Felipe Saravia, por tentativa de homicidio.

Salta, Diciembre 7 de 1911.

Y vistos:—En la causa criminal seguida por querrela contra Felipe Saravia, sin apodo, de 37 años de edad, soltero, comerciante, argentino, domiciliado en la Población, Partido de San Jose de Orquera, Dpto. de Metán, acusado por tentativa de homicidio a Carlos M. Saravia.—y

#### RESULTANDO:

1°.—Que a f. 3 se presenta el apoderado del querellante, exponiendo: que el 14 de Agosto del año ppdo, su mandante señor Carlos Saravia, hallándose

con otras personas, en el Alto de Mistol casa de doña Melitona de Avila, fué agredido a mano armada por don Felipe D. Saravia, quien después de haber proferido amenazas de muerte contra su mandante, le disparó dos tiros de revólver sin lograr acertarle ninguno, y como su mandante fué ya anteriormente víctima de igual agresión por parte del mismo agresor, véase en el caso de interponer la presente demanda por tentativa de homicidio cometido contra su mandante.

2°.—Que recibida la indagatoria del procesado a f. 13, expone: que ha sido provocado por Carlos M. Saravia sin que haya motivo ni antecedente alguno, que viniéndose Carlos Saravia a pegarle, se agarraron a trompadas, y pasado este acto lo retiraron, después de un pequeño intervalo, había sacado su revólver el declaranté é hizo dos disparos al aire; que no recuerda las personas con quienes se acompañaría porque estuvo ebrio, como también Carlos M. Saravia.

3°.—A f. 7 corre la declaración de la testigo Melitona A. de Avila, la que expone: que no ha visto si los tiros de revólver serían dirigidos a don Carlos M. Saravia y que no sabe más, cuya declaración la ratifica a f. 12.

4°.—De fs. 7 a 8, corre la declaración del testigo Francisco S. Pereyra, quien depone: que después de haber proferido don Felipe Saravia amenazas graves contra don Carlos Saravia, le disparó dos tiros de revólver y que en cada tiro que le hizo le dijo don Felipe: «tómá», que don Carlos no tenía ninguna arma, que no ha visto cuando Alfredo del Paut lo contenía al agresor, y prestando nuevamente declaración éste testigo a f. 12, depone en igual sentido que en la anterior.

5°.—A f. 32, acusando el señor Fiscal, pide para el procesado la pena de dos años de prisión por encuadrar el caso en la disposición del art. 17 Cap. III inc. 3° «Disposiciones Comunes».

6°.—Corrido traslado, el apoderado del acusado solicita la absolución de su defendido, por los fundamentos expuestos en el escrito de fs. 34 a 35.

7°.—Que llamados autos para sentencia, y señalado día para la audiencia que establece la ley de forma, concurrir a ella el representante del querellante, y expone: que si no formalizó acusación, no fué porque encontrase inculpable al querellado, sino porque entre los litigantes se produjo un acuerdo, por el que se convino suspender la demanda, lo que no se llevó a cabo, por lo que, y hallándose comprobado el delito de tentativa de homicidio, pide se aplique al querellado tres años de prisión; y

#### CONSIDERANDO:

1°.—Que de las constancias de autos, no resulta prueba suficiente para consi-

derar responsable criminalmente al encausado por el delito que se le imputa.

2º.—La confesión del acusado, es indivisible y debe estarse á lo favorable y adverso, según la terminante disposición del art. 276 del C. de P. en lo Criminal, pues el reo manifiesta que hizo dos tiros al aire, encontrándose en estado de ebriedad, y de autos no consta lo contrario; la aseveración de un sólo testigo, Francisco Pereyra, no hace prueba suficiente.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación Fiscal y de acuerdo con los fundamentos de la defensas,

### FALLO:

Rechazando la querrela interpuesta y absolviendo de culpa y pena á Felipe Saravia, por el delito imputado, con costas, regulando los honorarios del doctor Serrey y Saravia y del apoderado Alemán en las sumas de 150 y 50 pesos m/n., respectivamente.

Repónganse las fojas.

ADRIAN F. CORNEJO.

Ante mi:—

Camilo Padilla  
Strio.

## LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

### LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1º. Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2º. Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3º. Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicidad.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FELIX USANDIVARAS

Juan B. Gudíño.

S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA

Emilio Solivarez

S. del S.

Departamento de Gobierno.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial:

LINARES

SANTIAGO M. LOPEZ

## Edictos

Por disposición del señor Juez de Paz Letrado doctor Carlos López Pereyra, en el juicio seguido por don Ricardo J. Isasmendi contra don José E. Fernandez por desalojo, de acuerdo con el artículo 9º del Código de Procedimiento en lo C. C., se cita al demandado durante veinte días por edictos que se publicarán en los diarios "La Opinión" y LA PROVINCIA y por una vez en el Boletín Oficial, á objeto que se presente el día 26 del mes de Enero próximo á horas 9 a. m. á contestar la demanda bajo apercibimiento de ley.—Lo que el suscrito secretario hace saber por medio de la presente.—Augusto P. Matienzo—Secretario. 293 v. Enero 26.

Habiéndose presentado el doctor E. M. Gallo con poder y título bastante de don Matias Chuchuy, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la finca Lagunilla, ubicada en el partido del Toro departamento Rosario de Lerma, dentro de los límites: Norte, las fincas Burras de don Abel Coytia; el Toro, de doña Sofia Bedoya de Lopez y don Toribio Diez Gomez; Sud, con los Altos de Tacuara, de los Torino, Tastil Barbosa Cepa y Zerpa, Cuevas de los Alvarez; Naciente con el Tambo Altos de Tacuara, Santa Rosa y otras propiedades pequeñas y el camino que vá á Bolivia; Poniente con el Toro Abra de Cachiñana y terrenos de la sucesión de Fermín Grande; el señor juez en lo civil y comercial doctor Vicente Arias ha proveído lo siguiente:—Salta, Diciembre 23 de 1911. De acuerdo con lo dictaminado por el señor Agente Fiscal procédase á verificar por el perito propuesto señor Juan Piatelli las diligencias de deslinde, mensura y amojonamiento de la finca Lagunilla previa publicación de edictos por 30 días en dos diarios de la localidad y por una vez en el BOLETIN OFICIAL de conformidad á lo dispuesto por los artículos 574 y 575 Código de Procedimientos; señalan el día 16 y siguientes de Febrero de 1912 para que dé comienzo á las operaciones, habilitando los días del mes de Enero á los fines que expresa.—ARIAS—Lo que el suscrito secretario hace saber á los interesados por medio del presente edicto.—Salta, Diciembre 27 de 1911.—Mauricio Sanmillán, escribano secretario. 292vE28

Habiéndose deducido juicio de deslinde, mensura y amojonamiento de la finca Caba perteneciente al doctor Francisco J. Ortiz, cita en este municipio, la que tiene la siguiente colindación: al Norte con la finca de los herederos de don Eugenio Figueroa y el camino nacional que vá de ésta á Tucumán, al Naciente con finca de la señora Lia Linares de Arias y doctor Luis Linares, al Sud con la finca Troja y la de don Eliseo Brizuela y al Po-

niente con la finca de don Nemecio Costas; las fincas Saladillo, Peña, la Sala Vieja y el Ceibalito; estando sólo deslindada en la parte que colinda con el Saladillo; se hace saber por el presente, que el señor Juez ha ordenado, por auto del 26 del corriente, se cite por edictos á todos los que puedan tener interés en ello, para que dentro del término de 30 días.—Se ha propuesto como perito para que la practique al ingeniero don Skjold Simesen.—La presentación se hará por ante la secretaría del suscrito escribano.—Salta, Diciembre 27 de 1911—David Gudíño, secretario. 291vE28

Habiéndose presentado el Dr. Martín Barrantes con poder y título bastante del Sr. Carlos E. Salza, solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento de las fincas denominadas Carolina ó Garrapatas y Yasquia mé, ubicada en esta Provincia Depto. de Campo Santo, encerdas bajo los límites siguientes: de la 1ª, Carolina ó Garrapata, tiene al Norte, con el arroyo de Las Garrapatas; al Sud, con el arroyo de Uchimé y finca del mismo nombre; al Este con la sierra del Alumbre y al Oeste con el río Lavayén media legua antes.—2ª.—Yasquiámé tiene por límites al Norte, con Telésforo Atienza, hoy Tristán Zambravo; al Sud, arroyo de Yasquiámé y Teodoro Atienza; Este con Benjamín Tamayo y al Oeste con el río Lavayén media legua antes. El Sr. Juez ha decretado lo siguiente: Salta, Dbre. 27 de 1911.—En mérito al poder presentado téngaselo. Por iniciado juicio de deslinde, mensura y amojonamiento de las fincas La Carolina antes Las Garrapatas y Yasquiámé.—Hágase las publicaciones prescriptas por el art. 575 del Cód. de Proc. C. y C. y sea en dos diarios LA PROVINCIA y "Nueva Epoca" y por una sola vez en el Boletín Oficial.—Téngase por perito al propuesto Sr. Luis Busignani.—Como se pide en el 3º punto.—Sosa—Sirva el presente á todos los que se consideren con derecho á este deslinde.—David Gudíño, Strio.—Salta, Dbre. 27 de 1911. 289-v. Ero. 27.

Señor Ministro de Hacienda de la Provincia: Carlos Arias por sus propios derechos y por los de sus consuecos como concesionarios de la mina de patrleo denominada Porvenir á S. S. digo: Que en cumplimiento de las prescripciones pertinentes del Código de Minería, en tiempo y forma vengo á solicitar la mensura y amojonamiento de la mina concedida, pidiendo que estas operaciones se efectúen por el agrimensor oficial Sr. don Vicente Arquat, de acuerdo con el croquis que tenemos presentado y en la forma solicitada en el escrito de fs. 8. Será justicia. Carlos Arias. Salta, Dbre. 31 1910.—A despacho, E. Arias. Ministerio de Hacienda. Salta, Enero 10 1911.—Publíquese con sujeción á lo dispuesto por el artículo 231 del Código de Minería, y sea en el diario LA PROVINCIA. Araoz—Salta, Sbre. 3 1911. En la fecha se notificó el anterior decreto al doctor Carlos Arias y firma.—Arias—E. Arias.

Por el presente se notifica á todos los que se consideren con derecho á este pedimento para que se presenten á hacerlos valer dentro del término de ley.—Ernesto Arias, E. de G. y M. 286 v. Ero 27

Llámasse por el presente y por el término de 30 días á todos los que se consideren con derecho á la sucesión de don FIDEL OLIVERA, para que se presenten á hacerlos valer ante el juzgado en lo civil y comercial á cargo del doctor Vicente Arias, secretario del suscrito escribano.—Salta, Noviembre 22 de 1911.—Mauricio Sanmillán.

Por el presente se cita, llama y e plaza a don GUMERCINDO BARRIOS, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de veinte días de la publicación del presente edicto, comparezca ante este juzgado de partido del pueblo del Rosario de Lerma, a estar en derecho en una demanda por cobro de pesos, instaurada por don Félix Saravia, procedente de pastajes y arriendo que le adeuda. Sea bajo las prevenciones que la Ley determina. Rosario de Lerma, Diciembre 18 de 1911.—V. Cavallone, Juez de P. del Pueblo. 287vE20

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de los esposos JOSÉ C. GOMEZ y CARMEN MENDIOLARZO DE GOMEZ, el señor juez de primera instancia doctor Francisco F. Sosa, ha dispuesto se cite, llame y emplace a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión para que se presenten a hacerlos valer dentro del término de treinta días desde la primera publicación del presente, bajo apercibimiento, quedando habilitados los días del mes de Enero para su publicación.—Sosa.—Salta, Diciembre 27 de 1911.—David Gudifio, secret. 288vE27

Habiéndose presentado don Manuel L. Sánchez con poder y títulos basantes del señor Antonino Díaz, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de las partes incultas de las fincas denominadas Cachi y Ranca, situadas en el departamento de Cachi y dentro de los siguientes límites: la primera, al Poniente, las lomas que existen al frente del pueblo de Cachi; al Naciente, las cumbres del cerro de Tintín, al Norte la Quebrada de Quipón; al Sud, el Angosto de Cachi y si los títulos dan derecho hasta más allá de las cumbres de las Areas, Cuevas ó Nevado, mensurar hasta donde den; y la segunda: al Poniente, toda la parte cultivada y que esté en condiciones de regarse y cultivarse; al Norte, la Banda de Escalchi, de propiedad de los Hurtao y Mendoza; al Sud, la propiedad Coyachas, de los herederos de Andrés Plaza; al Naciente, la finca Churqui Seco, de propiedad de los herederos de Vicente Plaza; el señor Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Alejandro Bassani, ha dictado el siguiente auto:—Salta, Noviembre 22 de 1911.—Por presentado con los documentos adjuntos, téngasele.—Hágase saber por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios LA PROVINCIA y «Tribuna Popular» con inserción en el «Boletín Oficial», las diligencias que se van a practicar y que darán principio el día que el agrimensor señale, a todos los que puedan tener interés en ellas.—Téngase como perito propuesto por esta parte al señor Rafael Zuviría.—A. BASSANI.

Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por medio del presente.—Salta, Noviembre 22 de 1911.—Zenón Arias, E. S.

290vE31

## Remates

### Por Ricardo López Remate de patentes fiscales de viajantes y ambulantes

El día sábado 30 del corriente a las 3 p. m. en punto, en la oficina de la Receptoría General de Rentas y por orden del Ministro de Hacienda doctor Ricardo Araoz, venderé a la más alta oferta el derecho a percibir las patentes que correspondan pagar a los vendedores por muestras ó catálogos y los vendedores ambulantes por el año 1912.

Las bases son las siguientes: Para vendedores por catálogos ó muestras \$ 18,000 Para vendedores ambulantes \$ 12,000.

El pago se hará una mitad al contado, la otra mitad a tres meses de plazo con pagaré garantizado a satisfacción. Los compradores deberán escriturar dentro de los tres días de la compra, debiendo entregar en el acto del remate el 12 % de su importe: diez por ciento como seña y por cuenta de pago, y dos por ciento por comisión de martillero.

P O R

### Victor M. Saravia JUDICIAL

Por orden del señor Juez de primera instancia en lo Civil y Comercial doctor Alejandro Bassani, en el juicio sobre autorización para vender, solicitada por doña Albeana R. de Cortés y don Cleto Martínez dos solares en el pueblo de Orán pertenecientes a los herederos de don Navar Martínez el día 17 de Febrero del año 1912 a horas 5 p. m. procederé a rematar estos dos solares bajo la base de mil pesos moneda nacional dinero de contado, estos solares forman un total de 43 metros 3 decímetros de frente por 62 metros 95 centímetros de fondo, cuyos límites son de Norte y Naciente con la calle pública; por el Sud, con propiedad de don Aparicio Córdoba; por el Oeste, con propiedad de dueños desconocidos.

El remate tendrá lugar el día y hora indicado en mi escritorio avenida España Plaza 9 de Julio.

Seña el 10 % en el acto del remate.

330vF17.

V. M. SARAVIA

### Por Victor M. Saravia JUDICIAL

Una hermosa finca en el Carril con la base de 15 000 \$

El día 15 de Febrero 1912 a las 5 p. m.

Por orden del señor juez de primera instancia en lo Civil y Comercial doctor Alejandro Bassani en el juicio sucesorio de don José I. Yañez procederé a rematar en mi escritorio avenida España, Plaza 9 de Julio, una linda propiedad con una cómoda casa ubicada en el Carril departamento de Chicomana con una extensión calculada en 40 hectáreas ó sea lo que resulte dentro de los límites referentes, al Norte, José L. Muñoz, Cayetano Eleazar Ibañez; al Sud, la obra de Ricardo

Sanmillán; al Este, con José L. Muñoz y Oeste camino nacional a Guachipas; la base para el remate son 15.000 \$ más dinero de contado.

Esta propiedad por su ubicación, clase de terrenos es muy valiosa, tiene con ese muy buen estado al comprador sin excepción alguna obligará en el acto del remate el 10 por ciento de seña por su compra debiendo hacer efectivo el pago por el resto hasta las 24 horas siguientes.

Por más datos a mi escritorio.

Los interesados pueden visitar la propiedad, tienen fran para ir y regresar en el día, recomiendo este remate por ser una buena operación.

Victor M. Saravia.

329vE15

### Por Victor M. Saravia IMPORTANTE REMATE

DE LA FINCA

#### San Alejo y Santa Rufina

Por orden del señor juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Vicente Arias y de común acuerdo de partes en el juicio sobre división de dominio de la finca denominada San Alejo y Santa Rufina perteneciente a los herederos Fernandez, ubicada en el departamento de La Caldera, compuesta en conjunto de 17.874 hectáreas 27 áreas y 79 cuadrados segun mensura practicada por el agrimensor señor Walter Hensling y aprobado por el Departamento Topográfico, tiene por límites: al Norte la provincia de Jujuy, Cabaña del señor Marcos Zorrilla, Uracatao ó Pueblo Viejo del señor Domingo Rojo y propiedad del señor Gavino Sánchez; al Este la finca Angostura propiedad de don Daniel Linares, Eusebio Herrera, Francisco Sajama, Arturo Escudero y Abelardo Figueroa; al Sud, de don Daniel Linares y herederos del doctor Desiderio Ruiz y propiedad de los señores Garzón y Piñtos y Silverio Bejarano; al Oeste, el señor José Bruzzo y Cabaña del señor Marcos Zorrilla.

Este remate tendrá lugar.

#### El día 30 de Diciembre a horas 5 p. m.

en mi escritorio avenida España, Plaza 9 de Julio.

La base para el remate es de CIENTO OCHENTA mil pesos  $\frac{3}{4}$  AL CONTADO.

Los interesados pueden ocurrir por mayores antecedentes al escritorio del suscrito donde se encuentra el plano general de la finca; y donde se dará mayores datos.

Las escrituras serán otorgadas por el escribano actuario del juzgado del doctor Vicente Arias.

#### Títulos perfectos

Victor M Saravia,

259vD30

Rematador.

## Tarifa

### Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada uno.